



**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE HUILA**

**RESOLUCION No. 0180  
MARZO 18 DE 2019**

**“Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa”**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. HECHOS**

Mediante escrito radicado con No. 001098 del 15 de marzo de 2016, la Dra. Cielo García Roza, en calidad de Gerente Técnico Regional Centro de la ARL SURA, remite a la Dirección Territorial del Huila, informe del evento acaecido en la empresa Cooperativa Ecocacao, con el trabajador Dennis David Angarita Millan, el **3 de febrero de 2016**. Se anexa copia de la investigación del accidente por parte de la empresa y el concepto técnico de la ARL SURA.

Es así, como mediante Auto No. 0226 del 14 de marzo de 2016, el Director Territorial avoca el conocimiento de la actuación administrativa y dicta auto de trámite para iniciar averiguación preliminar en contra la COOPERATIVA ECOCAO, y comisiona al Dr. William Andres Perdomo Puentes, Inspector de Trabajo y Seguridad Social para la práctica de pruebas que permita el esclarecimiento de los hechos motivo de averiguación, quien asume la instrucción mediante Auto No. 030 del 6 de octubre de 2016.

Con oficio No. 9041551-076 del 6 de octubre de 2016, el Inspector de Trabajo comunica a Cooperativa Ecocacao, lo dispuesto en Auto No. 0226 del 14 de marzo de 2016.

Mediante oficio de fecha 17 de noviembre de 2016, la señora Victoria Castro Roper, del Área de Gestión y Bienestar Humano Cooperativa ECOCAO, allega: I. Certificado de existencia y representación legal, II. Soportes de pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales, III. Reconocimiento de pensión de sobrevivientes ARL SURA y oficio mediante el cual la compañía aseguradora niega la solicitud de información sobre los demás pagos efectuados.

Que mediante Auto No. 1063 del 23 de agosto de 2018, el Director Territorial del Huila, reasigna la actuación administrativa a la Dra. Alba Luz Molina Méndez, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Municipio de Pitalito.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

Mediante memorando No. 11EI2019724100100000028 del 5 de marzo de 2019, la Dra. . Alba Luz Molina Méndez, remite el expediente con proyecto de acto administrativo de archivo.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, según el cual es *"la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)"*

*"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución..."*

En efecto, una vez estudiado el expediente, se puede evidenciar que ha transcurrido el término señalado por el artículo 52 en cita, en donde esta autoridad disponía de un término de tres (3) años contados a partir de **ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.**

Sobre el particular el Consejo de Estado ha manifestado:

*"I. Caducidad de la facultad sancionatoria"*

*"El artículo 38 del Código Contencioso Administrativo prevé que "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".*

*"En relación con la interpretación que se le debe dar a esta norma, se han planteado tres tesis, a saber:*

*(i) Una primera posición, se refiere a que se entiende ejercida la potestad sancionatoria cuando se expide el acto administrativo primigenio, es decir, el acto que resuelve el fondo del asunto (resolución que impone la sanción).*

*(ii) Una posición intermedia, es aquella según la cual, además de expedirse el acto administrativo definitivo (primigenio), éste debe haberse notificado dentro del término de caducidad.*

*(iii) Una última posición, es aquella que predica que además de haberse proferido y notificado el acto primigenio, se deben haber resuelto los recursos interpuestos, y notificado las decisiones sobre éstos."*

*"En este caso, encuentra la Sala que el A-quo le dio aplicación a la tercera tesis, basado en el concepto de 25 de mayo de 2005, emanado de la Sala de Consulta y Servicio Civil, C.P. Dr. Enrique Arboleda Perdomo; posición de la que se discrepa, por las razones que pasan a explicarse:"*

*"En primer término, es del caso señalar que esta Sección ha sido enfática en sostener que el término de los tres años previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo se debe contabilizar desde la fecha en que se produjo el acto que ocasiona la sanción, hasta la notificación del acto administrativo que la impone, independientemente de la interposición de los recursos en la vía gubernativa.*

*"Esto quiere decir, que es la notificación del acto administrativo sancionatorio la que permite establecer si la Administración actuó antes de que operara la caducidad de la facultad sancionatoria."*

*"Tesis que coincide con lo expuesto en el pronunciamiento de la Sala Plena de esta Corporación, en el que, ante la importancia jurídica del tema de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración,*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

y la necesidad de unificación jurisprudencial sobre el mismo, se analizó el ejercicio de la facultad sancionatoria de la Administración en un proceso disciplinario."

"En esa oportunidad, se consideró que la tesis que debe imperar "es la que proclama que la sanción disciplinaria se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve de fondo el proceso disciplinario. Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración" (Se subraya). Predicamento que bien se puede hacer en relación con la actuación que ocupa la atención de la Sala, en razón a que es en el acto que se impone la sanción, y no en el que se resuelve el recurso interpuesto, que se concreta la expresión de la voluntad de la Administración."

Así las cosas, la Administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción, si a esta hubiere lugar.

En consecuencia, tal y como se ha evidenciado en el presente caso, no queda otro camino jurídico que el de declarar de oficio la caducidad dentro de la actuación administrativa *sub-examine*.

La Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo señaló respecto de la declaración de oficio de la caducidad, así:

**"5. DECLARATORIA DE OFICIO DE LA CADUCIDAD"**

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada."

"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción consiste en que la primera atañe a la acción y la segunda a la pretensión; aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho."

"El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular."

"La prescripción por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia."

Así las cosas, es evidente para este Despacho que operó el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria, y como se explicó en el párrafo precedente, a la fecha ya han transcurrido más de tres (3) años, otorgados por la norma a las autoridades para imponer sanción.

Que conforme con lo anterior, el Despacho

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se ordena la caducidad de la actuación administrativa"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la actuación administrativa adelantada en contra de COOPERATIVA ECOCA CAO, identificada con Nit. 804013329-0, representada legalmente por el señor ANDERSON ALBERTO RONDANO GOMEZ, identificado con C.C. 13.870.064; de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo de la actuación administrativa en favor de la COOPERATIVA ECOCA CAO, identificada con Nit. 804013329-0.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Ministerio del Trabajo para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** a los jurídicamente interesados el contenido de esta Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



{\*FIRMA\*}

**CARLOS ERNESTO JIMENEZ ARGOTE**  
**DIRECTOR TERRITORIAL DEL HUILA**